



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 649 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

04 OCT. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 1662-2022/ME/GRA/DREA-OAJ con SIGE N° 00016934 recepcionado con fecha 21 de julio de 2022 y la Cedula de Notificación Judicial N° 33240-2022-JR-LA recepcionado con fecha 23 de setiembre de 2022, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00308-2020-0-0301-JR-LA-01, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, seguido por **FABIO MOSQUEIRA LOAIZA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00308-2020-0-0301-JR-LA-01, del Segundo de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **FABIO MOSQUEIRA LOAIZA** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 31 de marzo de 2021, la cual declarando "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinte a veinticinco, interpuesta por **FABIO MOSQUEIRA LOAYZA (...)**; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2020-GR-APURÍMAC/GG de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, solo en lo que le corresponde al demandante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, **desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es; desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de su cese del accionante (30 de marzo de 2002)**, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; **2) Infundado** el pago de devengados a partir del cese del demandante, esto es, a partir del treinta de marzo del dos mil dos; **3) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0204-2020-DREA de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (...);

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 27 de abril de 2022, La Sala Civil, resuelve: "**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 07 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno (folios 102 al 112), en el extremo por el cual el señor juez **FALLA: FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinte a veinticinco, interpuesta por **FABIO MOSQUEIRA LOAYZA (...)**; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2020-GR-APURÍMAC/GG de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, solo en lo que le corresponde al demandante; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo** (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es; desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de su cese del accionante (30 de marzo de 2002), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; Infundado el pago de devengados a partir del cese del demandante, esto es, a partir del treinta de marzo del dos mil dos; con lo demás que contiene, y lo devolvieron. 3. **CORRIGIERON:** el nombre del accionante como FABIO MOSQUEIRA LOAYZA, cuando en si lo correcto debe ser **FABIO MOSQUEIRA LOAIZA**, tal como así aparece de la demanda de fojas veinte, de la copia del DNI del accionante de fojas tres (...);

Que, con Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de julio de 2022, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**REQUIÉRASE a la entidad demandada - Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que dentro del plazo de VEINTE DÍAS de notificado con la presente resolución CUMPLA con emitir nuevo acto administrativo (...)**";

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "**Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)**", concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: "**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, estando a la Opinión Legal N° 692-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de setiembre del 2022, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 31 de marzo de 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 27 de abril de 2022 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de julio de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 00308-2020-0-0301-JR-LA-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019. Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, del 14 de setiembre del 2022, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF),





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



649

del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 31 de marzo de 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 27 de abril de 2022 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento) de fecha 07 de julio de 2022; del **Expediente Judicial N° 00308-2020-0-0301-JR-LA-01**, interpuesto por **FABIO MOSQUEIRA LOAIZA** en contra de la Dirección Regional de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2020-GR-APURIMAC/GG de fecha 19 de junio de 2020; y, **2) Infundado** el pago de devengados a partir del cese del demandante, esto es, a partir del 30 de marzo 2002; **3) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0204-2020-DREA, de fecha 17 de febrero de 2020.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **FABIO MOSQUEIRA LOAIZA** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0204-2020-DREA, de fecha 17 de febrero de 2020; **RECONOCIENDO** el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es; desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha de su cese del accionante (30 de marzo de 2002), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, más el pago de los intereses legales, atendiendo a lo prescrito por el artículo 45.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



M. C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES.
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

RNMZ/GG.
MPG/DRAJ
MFHN/Asist. L

